



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-2028-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2018-45075722- -APN-DGD#MP s/ Archivo actuaciones TV CABLE COLOR S.R.L.

VISTO el Expediente N° EX-2018-45075722- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 13 de marzo de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por parte del Señor Dante Nelo GIGENA (M.I. N° 7.090.625), socio gerente de la firma TV CABLE COLOR S.R.L., en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, por una presunta infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que como antecedente, se tramitó el Expediente N° 0371528/12, caratulado: “COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 - C. 1454 -”, en donde se investigó y emitieron conclusiones respecto a una presunta infracción al régimen de defensa de la competencia por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, por una negativa de acceso a instalaciones necesarias para prestar el servicio de internet, en la Localidad de Villa del Rosario, Provincia de CÓRDOBA.

Que la denuncia se basó en la implementación por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, de una supuesta estrategia de precios predatorios financiada con subsidios cruzados y con la finalidad de expulsar a la firma TV CABLE COLOR S.R.L. del mercado de televisión paga por cable.

Que la denuncia fue ratificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con la previsión del artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que en el mismo acto de ratificación de la denuncia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, la referida Comisión Nacional solicitó a la firma TV CABLE COLOR S.R.L. que

presentase el detalle de la estructura de costos asociada a la prestación del servicio de televisión por cable, entre otra información.

Que el 15 de noviembre de 2018, en respuesta a lo solicitado, la firma TV CABLE COLOR S.R.L. presentó información ampliatoria relativa al mercado de televisión paga en la Localidad de Villa del Rosario, en cuanto a regulación, evolución de precios y estructura de costos.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, atendiendo a los hechos denunciados y por el tenor de la prueba incorporada, se dictó la Disposición N° 80 de fecha 10 de septiembre de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la cual se corrió el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, para que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA brindase sus explicaciones ante la presunta comisión de los actos anticompetitivos identificados en el artículo 1° e incisos d) y k) del artículo 3° del mismo plexo legal.

Que el 23 de octubre de 2019, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, en primer lugar, interpuso formalmente la excepción de cosa juzgada, por entender que la cuestión de fondo ya había sido resuelta en la CONDUCTA 1.454, en cuyo marco se dictó la Resolución N° 28 de fecha 19 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que ordenó el archivo de esos actuados, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que dicha excepción fue rechazada por improcedente mediante la Resolución N° 2 de fecha 4 de enero de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que al contestar subsidiariamente el traslado conferido, aclaró que su entidad brinda los siguientes servicios: (i) servicios fúnebres y salas mortuorias; (ii) traslado de pacientes; (iii) cementerio parque; (iv) loteos; (v) turismo; (vi) internet; y (vii) telefonía, y que además posee una concesión otorgada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y una autorización municipal para el uso del espacio aéreo y terrestre al efecto de la instalación del posteo necesario para prestar el servicio eléctrico.

Que con fecha 23 de octubre de 2019, la firma TV CABLE COLOR S.R.L. solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 44 de la Ley N° 27.442, para que, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA cesara con la conducta denunciada.

Que dicho pedido fue rechazado por improcedente en el artículo 3° de la Resolución N° 2/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución N° 2/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se declaró procedente la apertura de sumario de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 27.442, atento la imposibilidad de ser descartada la afectación al régimen de defensa de la competencia denunciada.

Que, dicho pronunciamiento, se sustentó en las inconsistencias propias de la documental acompañada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, en cuanto a que las explicaciones atinentes a las diferencias de precios con la firma TV CABLE COLOR S.R.L no fueran el resultado de un ofrecimiento del servicio por debajo del costo, ni que tampoco tuvieran potencialidad

como para excluir del mercado a la firma denunciante.

Que, asimismo, se sostuvo que la circunstancia de que la contabilidad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA contara con las certificaciones correspondientes y la intervención de los órganos de control interno, no descartaba la posible maniobra de ocultamiento de pérdidas que fue denunciada.

Que en ese sentido, tampoco hubo una explicación convincente respecto a la aparente irregularidad en la determinación y asiento en los balances de los costos e inversiones asociadas a la prestación del servicio de televisión por cable, ni una explicación detallada, ni se aportó documental que describiera el alcance y particularidades de los convenios que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA declaró haber implementado con otras cooperativas, como así tampoco el impacto de éstos en la estructura de costos del servicio de televisión paga.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó y en detalle, las acusaciones que la firma TV CABLE COLOR S.R.L. adjudicó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA que, según lo manifestado en la instancia de la denuncia involucra: (i) una presunta conducta anticompetitiva de precios predatorios, (ii) la utilización de subsidios cruzados y, por último, (iii) la prestación del servicio de televisión por cable en forma gratuita durante aproximadamente CATORCE (14) meses con el objeto de captar clientes de la firma TV CABLE COLOR S.R.L. todo esto, en el mercado de servicio de televisión paga en la Localidad de Villa del Rosario, Provincia de CÓRDOBA.

Que, en relación a la presunta práctica de precios predatorios, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tomó como referencia el costo incremental, el cual se corresponde con el incremento del costo total resultante de agregar una unidad adicional en la provisión de un producto, al comparar con el precio del abono que pagan los suscriptores del servicio de televisión por cable de la cooperativa denunciada.

Que, en consecuencia, debido a que el costo incremental en ningún momento superó al precio del abono para el período 2014-2021, debe descartarse la existencia de una práctica de precios predatorios.

Que en lo que respecta a la utilización de subsidios cruzados entre las actividades monopólicas de servicio público y el resto de las actividades que explota la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no resulta necesario profundizar en el análisis, pues al quedar descartada la hipótesis de precios predatorios, no existieron posibilidades concretas de que mediante una política de subsidios cruzados la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA pudiera comprometer la permanencia en el mercado de TV CABLE COLOR S.R.L.

Que, con relación a que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA habría prestado el servicio de televisión por cable de forma gratuita durante casi un año, con el objeto de captar clientes de la firma TV CABLE COLOR S.R.L., ofreciéndoles un servicio de prueba sin requerir ninguna contraprestación, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA esgrimió que el mencionado servicio fue lanzado en el mes de mayo de 2014, que previamente existió un periodo de prueba en el cual, se ajustaron parámetros técnicos, siendo esto una condición necesaria para recibir la habilitación definitiva.

Que, cabe destacar que, en ausencia de una política de precios predatorios, los precios del abono cobrados por la

COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA fueron competitivos resultando en un beneficio para los consumidores.

Que, finalmente, debería considerarse el significativo incremento en la cantidad de abonados entre los cerca de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) que se registraron en el momento de máxima expansión cuando TV CABLE COLOR S.R.L. tenía el monopolio del servicio por vínculo físico respecto de los TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (3.934) que alcanza esa modalidad de prestación en Villa del Rosario a diciembre de 2015 y los CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (4.898) que se registran a diciembre de 2021.

Que en función del análisis de la información que surge del presente expediente y de los resultados determinantes que arrojan los informes periciales agregados en las presentes actuaciones como IF-2022-97274398-APNDNCA#CNDC e IF-2022-115518734-APN-DNCA#CNDC, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023, correspondiente a la “C. 1697”, recomendando al señor Secretario de Comercio desestimar la denuncia efectuada por TV CABLE COLOR S.R.L. contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por TV CABLE COLOR S.R.L. contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 correspondiente a la “C. 1697” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023- 110714189 -APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.08 14:02:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-110714189-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Septiembre de 2023

Referencia: Cond. 1697 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al expediente electrónico EX-2018-45075722- -APN-DGD#MP, caratulado: “**1697 -COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442**”, del actual Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Dante Nelo GIGENA (en adelante, el “DENUNCIANTE”), socio gerente de TV CABLE COLOR S.R.L. (en adelante “CABLE COLOR”), una empresa que presta servicios de radiodifusión por suscripción por vínculo físico¹ en la ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba.

2. La denunciada es la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA (en adelante “COOVILROS” o la “DENUNCIADA”), una entidad cooperativista, sin fines de lucro, que presta diversos servicios (electricidad, internet, cable, telefonía, etc.)², también en la ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba.

II. ANTECEDENTES

3. El antecedente de este caso tramitó en el Expediente N.º 0371528/12, caratulado: “*COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1454)*”, en donde se investigó y emitieron conclusiones³ respecto a una presunta infracción al régimen de defensa de la competencia por parte de

COOVILROS, por una negativa de acceso a instalaciones necesarias para prestar el servicio de internet, en la localidad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba. El mencionado expediente, en lo sucesivo, será denominado “CONDUCTA 1454”.

4. En el marco de dichas actuaciones, conforme se detallará en el siguiente capítulo, el DENUNCIANTE también se quejó de COOVILROS por una presunta conducta anticompetitiva basada en precios predatorios y subsidios cruzados, en la misma ciudad, pero respecto al mercado de televisión paga por cable. Esta hipótesis de daño a la competencia dio origen a los presentes actuados.

5. Dentro del trámite de la “CONDUCTA 1454” mediante la providencia PV-2018-45030552-APN-CNDC#MP de fecha 12 de septiembre de 2018 el entonces SECRETARIO DE COMERCIO receptó el análisis efectuado por esta Comisión Nacional y ordenó la formación de un nuevo expediente con dicha exposición escrita.

III. HECHOS DENUNCIADOS

6. En efecto, el día 13 de marzo de 2018, el DENUNCIANTE presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), otra denuncia contra COOVILROS, por una presunta infracción al régimen de defensa de la competencia (*vide* IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC).

7. Parte del sustento de la misiva se basó en los hechos informados en la “CONDUCTA 1454”, más precisamente, en la presentación que hizo el día 26 de octubre de 2016, en donde se refirió a la implementación, por parte de COOVILROS, de una supuesta estrategia de precios predatorios financiada con subsidios cruzados y con la finalidad de expulsar a CABLE COLOR del mercado de televisión por cable (*vide* IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC, págs. 26/36 de 430).

8. En aquella oportunidad explicó que, a finales de 2012, a pesar de la prohibición específica de la Resolución de la ex AFSCA N.º 1679/12⁴, la COOVILROS comenzó a prestar el servicio de televisión por cable, cuanto menos por el período de un año, con ostensible antelación a la fecha de habilitación definitiva y en desmedro de su parte.

9. Al respecto, sostuvo que por aproximadamente un año —aunque estimó la probabilidad de que hubieran sido catorce meses— la DENUNCIADA había ofrecido el servicio de televisión por cable de manera gratuita, con el objeto de captar a los clientes de CABLE COLOR, ofreciéndoles un servicio de prueba, sin requerir ninguna contraprestación y, en algunos casos, desconectando el cableado (o acometida al inmueble) de CABLE COLOR, dañándolo de modo irrecuperable (*vide* IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC, pág. 26/28 de 430).

10. Según afirmó, pudo constatar que COOVILROS prestó gratuitamente el servicio de televisión por cable con 61 señales, infiriendo que los fondos provenientes para hacerlo provinieron de la explotación de los servicios monopólicos que tiene a su cargo. Esta política, agregó, hizo perder a CABLE COLOR una parte importante de su participación de mercado, la que en términos de cantidad de abonados se redujo de 3362 a fines de 2012, a 1539 a enero de 2014 (*vide* IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC, págs. 29/30 de 430).

11. Aclaró que, con posterioridad a la obtención de la autorización definitiva por parte de la ex AFSCA, la DENUNCIANTE continuó con su estrategia predatoria, cobrando un abono de \$110, monto distante al que cobrarían otros cable-operadores de las zonas vecinas, cuyos abonos dijo que oscilaban entre \$300 y \$400. Ante esta circunstancia, para no perder más abonados, aseguró que tuvo que ofrecer sus servicios a \$200, sin cubrir la totalidad de los costos (*vide* IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC, pág. 35 de 430).

12. Resumió a la política de precios de la COOVILROS en dos estrategias bien diferenciadas; la primera consistiría en maximizar la renta o precio exigido por la prestación de los servicios monopólicos y, la segunda, en ofrecer por debajo de sus costos los servicios en los que enfrenta competencia, o impedir el ingreso de potenciales competidores (cfr. IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC, pág. 14 de 240).

13. En ese sentido, entendió que la posición dominante de la COOVILROS en la localidad de Villa del Rosario está dada por el monopolio que tiene en múltiples servicios públicos, entre ellos, los de distribución y transporte de electricidad, alumbrado público, cloacas y telefonía fija (cfr. IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC, pág. 13 de 240).

14. Al respecto, recordó que la Resolución de la ex Secretaría de Comercio N.º 111/12 del 24 de octubre de 2012, había establecido ciertas obligaciones, prohibiciones y condiciones a COOVILROS para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por vínculo físico, en la localidad de Villa del Rosario. Específicamente: “(...) *abstenerse de practicar todo tipo de conductas anticompetitivas originadas en el poder de mercado que le otorga la actual posición de dominio en otros mercados, ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento que impliquen exclusión de competidores.* (cfr.art.6º)”.

15. También denunció que la COOVILROS incumple con la legislación aplicable a la materia⁵, en particular la obligación de: (i) conformar una unidad de negocio a los fines de prestar el servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio de los servicios públicos que explota; (ii) llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; (iii) no incurrir en prácticas anticompetitivas; y (iv) facilitar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su

propia infraestructura de soporte en condiciones de mercado.

16. Respecto de la obligación de llevar una unidad de negocios de televisión por cable de manera autónoma y separada de la de los servicios públicos que presta, dijo que la COOVILROS tan solo se limitó a llevar una actividad seccional adicional, irregular, que no satisface lo establecido por las resoluciones técnicas contables correspondientes (cfr. IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC, págs. 16/20 de 240).

17. Destacó que para que la información contable sea llevada en legal forma debe verificarse una real identificación y atribución de los activos y pasivos a cada unidad. En este sentido, trajo a colación ciertos datos que surgen de la Memoria y Balance correspondientes a los Ejercicios Nro. 55 (2014/2015), Nro. 56 (2015/2016) y Nro. 57 (2016/2017), considerando que la DENUNCIADA ha omitido la registración de ciertos gastos y costos que, en definitiva, afectarían el estado de sus resultados (cfr. IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC, págs. 20/22 de 240).

18. En lo referente a las prácticas anticompetitivas, dijo que todos los apartamientos normativos en los que deliberadamente incurrió COOVILROS le posibilitaron ocultar subsidios cruzados entre las actividades monopólicas de servicio público y el resto de las actividades que explota, financiando con rentas generales todas las inversiones necesarias para la prestación del servicio de internet y la puesta en marcha y operación del servicio de televisión por cable (cfr. IF-2018-45199695-APN-DR#CNDC, pág. 23 de 240).

19. Para evitar ser desplazada del mercado, dijo que CABLE COLOR se vio obligada a igualar los precios de la DENUNCIADA (\$300 promedio, por ese entonces), cuando los abonos en localidades aledañas como: Oncativo, Oliva, Rio Segundo, etc., estaban en el orden de los \$500/\$550.

20. En la misma línea, manifestó que las pérdidas en las que incurre COOVILROS no se ven reflejadas en los resultados anuales que informa para el servicio de televisión por cable, dado que luego de haber reconocido quebrantos de \$137.851,90 (ejercicio 2013/2014) y de \$ 332.114,90 (ejercicio 2014/2015), pasó a tener excedentes seccionales por \$56.845,85 (ejercicio 2015/2016) y por \$187.607,35 (ejercicio 2016/2017). Al respecto, agregó que no llevar una contabilidad en debida forma le ha permitido enmascarar la práctica predatoria que despliega.

21. La estrategia predatoria, añadió, no solo se financia con los precios excesivos que cobra por el servicio de energía, sino también por la actividad financiera y crediticia irregular que lleva a cabo con el Club Atlético San Jorge Mutual y Social. La misma práctica, añadió, se erige como una barrera al ingreso de potenciales competidores, por el “*poder de fuego*”⁶ que

revela la COOVILROS.

22. Asimismo, ofreció prueba documental e informativa, solicitando la realización de una auditoria o pericia contable y, finalmente, también solicitó una orden para que la COOVILROS cese en la comisión de las conductas denunciadas, medida que podría encuadrarse en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

IV. RATIFICACIÓN

23. El día 10 de octubre de 2018, la denuncia fue ratificada ante esta CNDC, de conformidad con la previsión del artículo 35 de la Ley N.º 27.442 (cfr. IF-2018-54601683-APN-DR#CNDC).

24. En dicha oportunidad, entre otras cosas, el DENUNCIANTE aclaró que, a esa fecha, COOVILROS ofrecía el pack básico de televisión por cable entre \$300 y \$350, cuando en toda la región dicho servicio se ofrecía a \$600. Destacó que CABLE COLOR hacía lo propio a \$350, pero a pérdida.

25. Al respecto, dijo que una rentabilidad razonable sería entre un 20% y 30%, como para poder reinvertir. En este sentido, remarcó que CABLE COLOR no tenía ninguna ganancia y que, aparte de haber tenido que hipotecar propiedades y vender bienes propios para solventar la actividad, la empresa mantenía una deuda con RED INTERCABLE S.A. que, hasta entonces, rondaba los cuatro millones de pesos (cfr. IF-2018-54601683-APN-DR#CNDC, págs. 3—4 de 5).

V. MEDIDAS PROCESALES PREVIAS (ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 27.442)

26. En el mismo acto de ratificación de la denuncia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley N.º 27.442, esta CNDC solicitó a CABLE COLOR que presentara el detalle de la estructura de costos asociada a la prestación del servicio de televisión por cable, entre otra información.

27. El día 15 de noviembre de 2018, en respuesta a lo solicitado, CABLE COLOR presentó información ampliatoria relativa al mercado de televisión paga en la localidad de Villa del Rosario, en cuanto a regulación, evolución de precios y estructura de costos. En esa línea, presentó nueva prueba documental (*vide* IF-2018-61714060-APN-DR#CNDC).

28. El día 15 de abril de 2019, también en el marco de las medidas procesales previas al traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC ordenó que se agregaran ciertas constancias de las actuaciones caratuladas: “*COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1454)*” (cfr. IF-

2019-36300221-APN-DR#CNDC y PV-2019-36000695-APN-DNCA#CNDC).

VI. TRASLADO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.º 27.442

29. El día 10 de septiembre de 2019, atendiendo a los hechos denunciados y por el tenor de la prueba incorporada, se dictó la Disposición CNDC N.º 80/19 (DISFC-2019-80-APN-CNDC#MPYT), mediante la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, para que COOVILROS presentara sus explicaciones ante la presunta comisión de los actos anticompetitivos identificados en los artículos 1º y 3º, incisos d) y k), del mismo plexo legal (vide indistintamente DI-2019-81808578-APN-CNDC#MPYT).

VII. PLANTEO DE NULIDAD DE COOVILROS

30. El día 15 de octubre de 2019, COOVILROS solicitó la nulidad de la información incorporada a este procedimiento, más precisamente, de las constancias que fueron extraídas de la CONDUCTA 1454 (cfr. IF-2019-93507175-APN-DR#CNDC). En el mismo sentido, solicitó la nulidad de la formación de los presentes actuados, todo ello en base a las previsiones de los artículos 72, 74, 129 y 313 del Código Procesal Penal Federal (Ley N.º 27.063) y del artículo 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

31. La cuestión fue rechazada por improcedente en el artículo 1º de la RS-2021-00515444-APN-SCI#MDP (ver indistintamente en RESOL-2021-2-APN-SCI#MDP de fecha 4 de enero de 2021) por fundamentos que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

VIII. EXPLICACIONES

32. El día 23 de octubre de 2019, COOVILROS presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 (cfr. IF-2019-97986379-APN-DR#CNDC).

33. En primer lugar, interpuso formalmente la excepción de cosa juzgada, por entender que la cuestión de fondo ya había sido resuelta en la CONDUCTA 1454, en cuyo marco se dictó la Resolución de la ex Secretaría de Comercio N.º 28/18 (RESOL-2018-28-APN-SECC#MPYT), que ordenó el archivo de esos actuados, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

34. La cuestión fue rechazada por improcedente en el artículo 2º de la RS-2021-00515444-APN-SCI#MDP (ver indistintamente en RESOL-2021-2-APN-SCI#MDP de fecha 4 de enero de 2021) por fundamentos que se dan aquí por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

35. Al contestar subsidiariamente el traslado conferido, aclaró que su entidad brinda los

siguientes servicios: (i) servicios fúnebres y salas mortuorias; (ii) traslado de pacientes; (iii) cementerio parque; (iv) loteos; (v) turismo; (vi) internet; y (vii) telefonía. Además, que posee una concesión otorgada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y una autorización municipal para el uso del espacio aéreo y terrestre al efecto de la instalación del posteo necesario para prestar el servicio eléctrico.

36. También aclaró que no otorga préstamos. Al respecto, dijo que la ayuda económica la proporciona el Club Atlético San Jorge Mutual y Social, y que COOVILROS solo pone a disposición de la mutual sus instalaciones y el conocimiento que tiene sobre el comportamiento que tiene el asociado que solicita la ayuda financiera.

37. Por otra parte, se pronunció sobre la legalidad de la licencia que le fue otorgada para prestar el servicio *triple play* en la localidad de Villa del Rosario, en virtud de las resoluciones tanto de la Secretaría de Comercio Interior N.º 111/12 como de la ex AFSCA N.º 1673/12.

38. Desmintió que hubiera comenzado a prestar el servicio de televisión por cable en el 2012, del cual dijo que, en realidad, fue lanzado en el mes de mayo de 2014 cuando obtuvo la licencia definitiva. Previo a esa fecha, durante el segundo semestre de 2013 y abril de 2014, aclaró que hubo un período de prueba y ajuste de parámetros técnicos que era necesario al efecto de obtener la autorización definitiva.

39. Indicó que el origen de los fondos para llevar adelante las inversiones que demanda esa actividad se encuentra en la carpeta técnica que COOVILROS presentó al momento de solicitar la licencia, por lo que se remitió a la documental aportada en el Expediente N.º 974-AFSCA/2010.

40. Posteriormente, descartó que pueda atribuírsele posición dominante en el mercado de comunicación audiovisual por vínculo físico, porque tiene competencia tanto de parte de CABLE COLOR como de DIRECTV, además de otros sustitutos *on demand*. En ese sentido, dijo que desde el año 2013 existen cada vez más alternativas para acceder a contenido audiovisual, teniendo que competir los proveedores de servicio de cable con prestadores de servicios OTT (*Over The Top*), tales como: YouTube, Netflix, Amazon Prime, etc. De la misma manera, sumó como competidor a TELECOM, en razón de la fusión con CABLEVISIÓN—FIBERTEL⁷.

41. Además, dijo que hay que tener presente que las barreras a la entrada, desde el punto de vista regulatorio son bajas y que el entrante en este mercado es COOVILROS y no CABLE COLOR, quien poseía más del 65% de participación de mercado en el 2012.

42. Argumentó que, aunque se sostuviera que su parte tiene posición dominante, no

implementó ninguna estrategia de precios predatorios y que los clientes que consiguió de CABLE COLOR se debieron a la misma dinámica competitiva del mercado.

43. En esa línea, dijo que se pueden observar en la documental (*vide* folio 1115 en pág. 412 de 430 de IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC, y folios 1264/1265 en págs. 415 a 417 de 430 de IF-2019-36300221-APN-DR#CNDC), que no han existido significativas diferencias de precios entre el servicio de televisión por cable de la COOVILROS y CABLE COLOR, alternándose el precio más económico entre ambas a lo largo del tiempo.

44. Remarcó que CABLE COLOR ha tergiversado la comparación de precios en la que sustenta su denuncia, pues alude a una diferencia de más de \$300 entre los precios de la localidad de Villa del Rosario y otras ciudades cordobesas, sin tener en cuenta que son mercados geográficamente diferentes y comparando precios de abonos y períodos diferentes.

45. En ese sentido, dijo que en la documental acompañada por CABLE COLOR, referente a localidades diferentes a la de Villa del Rosario, se observa que todas las facturas tienen fecha de noviembre de 2018, ocho meses de diferencia con los precios informados por COOVILROS, con una devaluación del 100% durante ese período, y sin identificar el tipo de servicio de cable facturado. Al efecto de probar su aseveración, acompañó un listado con la cantidad de abonados al servicio de televisión por cable y el listado de precios hasta diciembre de 2018.

46. Más adelante, sostuvo que si hubiera desplegado una estrategia predatoria debería haber tenido pérdidas en el corto plazo y que sus balances no dan cuenta de ello, a excepción de los dos primeros, que comprendieron el período en el que recién estaba ingresando al mercado.

47. Asimismo, dijo que los balances no solo reflejan resultados positivos, sino también las inversiones en las que incurrió en conjunto con otras organizaciones de similar objeto, a efectos de abaratar costos. Al respecto, explicó que utiliza las señales provistas por un cabezal unificado situado en COOPERATIVA VILLA SANTA ROSA, el cual fue potenciado por ambas en conjunto con las cooperativas de Santiago Temple, Luque y Calchín, generándose un convenio de gestión conjunta, aprovechando los tendidos de fibras entre dichas asociaciones⁸.

48. Descartó también que se diera otro elemento de una estrategia predatoria; puntualmente, la obtención de ganancias a largo plazo. En esa línea, destacó que como organización cooperativista no persigue fines de lucro y que solo le basta con que el servicio sea eficiente y autosustentable.

49. En cuanto a los supuestos subsidios cruzados que solventarían su estrategia predatoria, afirmó que los balances a los que se refiere CABLE COLOR se encuentran cerrados, auditados

y aprobados, pudiéndose observar en cada uno de ellos una contabilidad separada que se ajusta a las legislaciones contables pertinentes, sin esbozo de subsidio cruzado alguno.

50. Insistió en que los balances acompañados por CABLE COLOR están confeccionados de acuerdo con las normas contables vigentes, poseen certificación de un auditor externo, y que también están certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba. De la misma manera, destacó que el síndico ha tomado la intervención que le compete emitiendo el informe correspondiente en cada uno de los balances, por lo cual dijo que estos se ajustan a derecho.

51. Manifestó también que el DENUNCIANTE tiene voz y voto en las asambleas de COOVILROS a través de los delegados, con los cuales afirmó que jamás tuvo contacto⁹. Por esta razón, dijo que dentro de la vida social de COOVILROS no se ha cuestionado la forma de llevar los balances, ni de lo informado en ellos.

52. En acompañamiento de lo ante-señalado, explicó que lleva unidades de negocios separadas, basándose en normas contables y en lo exigido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba. En este sentido, dijo que elabora un estado de resultados general y uno por secciones, y que ello se observa en los balances acompañados con la denuncia, en el estado de resultados de la sección TV paga (ejercicio 54 –pág. 24 del balance-, ejercicio 55 –pág. 21 del balance-, ejercicio 56 –pág. 23 del balance- y ejercicio 57 –pág. 22 del balance-).

53. Por lo expuesto, concluyó que más allá de los problemas comerciales que pudiera mantener con CABLE COLOR, no se puede afirmar que haya una conducta que encuadre en las previsiones de la Ley N.º 27.442, toda vez que no existe una estrategia de precios predatorios, ni financiamiento mediante subsidios cruzados.

54. Finalmente, ofreció prueba documental, dejando también planteada la reserva de la cuestión federal.

IX. MEDIDA SOLICITADA POR CABLE COLOR (ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 27.442)

55. El día 23 de octubre de 2019, al margen de su denuncia relacionada con los hechos que inspiraron a la providencia PV-2018-45030552-APN-CNDC#MP de fecha 12 de septiembre de 2018, CABLE COLOR solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442, para que COOVILROS cesara con la conducta denunciada, dejando librado a criterio de la autoridad de aplicación de la LDC el contenido, alcance y modo de materialización de la medida.

56. La cuestión fue rechazada por improcedente en el artículo 3° de la RS-2021-00515444-APN-SCI#MDP (ver indistintamente en RESOL-2021-2-APN-SCI#MDP de fecha 4 de enero de 2021) a cuyos términos esta Comisión Nacional se remite *brevitatis causae*.

X. APERTURA DE SUMARIO

57. Merece repaso entonces, que tanto los planteos de nulidad y excepción de cosa juzgada introducidos por COOVILROS como el pedido del DENUNCIANTE para que se dictare una medida en los términos del artículo 44 de la Ley N.° 27.442, sumados a la instancia de tener que decidirse sobre la procedencia de la apertura de sumario, motivó que la autoridad de aplicación de la LDC retomara el ejercicio de la facultad que se delegó a esta CNDC por imperio de la Resolución SC N.°359/2018 y simplificó en un mismo acto administrativo una respuesta para cada planteo.

58. Así las cosas, en lo que en el presente capítulo interesa, por lo decidido mediante el artículo 4° de la Resolución RS-2021-00515444-APN-SCI#MDP (ver indistintamente en RESOL-2021-2-APN-SCI#MDP de fecha 4 de enero de 2021) se declaró procedente la apertura de sumario de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N.° 27.442; ello, porque no era posible descartar la afectación al régimen de defensa de la competencia denunciada.

59. En efecto, el pronunciamiento se sustentó en que no surgía con claridad de la documental acompañada por COOVILROS en sus explicaciones, que las diferencias de precios con la firma CABLE COLOR no fueran el resultado de un ofrecimiento del servicio por debajo del costo, ni que no tuvieran potencialidad como para excluir del mercado a la firma denunciante.

60. Asimismo, también se sostuvo que la circunstancia de que la contabilidad de COOVILROS contara con las certificaciones correspondientes y la intervención de los órganos de control interno, no descartaba la posible maniobra de ocultamiento de pérdidas que fue denunciada.

61. Finalmente, tampoco hubo una explicación convincente respecto a la aparente irregularidad en la determinación y asiento en los balances de los costos e inversiones asociadas a la prestación del servicio de televisión por cable, ni una explicación detallada, ni se aportó documental que describiera el alcance y particularidades de los convenios que COOVILROS declaró haber implementado con otras cooperativas, como así tampoco el impacto de éstos en la estructura de costos del servicio de televisión paga.

XI. PRUEBA PRODUCIDA

62. Mediante la providencia IF-2021-20098634-APN-DNCA#CNDC de fecha 8 de marzo de

2021 —en uso de las facultades previstas por el artículo 1° de la Resolución SC N.° 359/2018 y del punto 5) de su Anexo— se requirió información a la firma denunciante CABLE COLOR, a la firma denunciada COOVILROS, a la firma DIRECT TV ARGENTINA S.A., a ENACOM (ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES), a la firma TELECOM ARGENTINA S.A., a la firma TV5 CABLESAT LUQUE, a la firma OLIVA TELEDIFUSORA COLOR S.R.L. a la firma CABLESAT TV S.R.L., a la firma TMC TELEVISIÓN MULTICANAL CODIFICADA S.R.L., y a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE ONCATIVO LIMITADA (CUIT NRO. 30-54574449-6), a la cual corresponde remitirse *brevitatis causae*, en orden a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

63. El día 26 de marzo de 2021 TV COMUNICACIONES S.R.L., cuyo nombre de fantasía es TV5 CABLESAT LUQUE, respondió el requerimiento realizado por esta CNDC (cfr. IF-2021-27464703-APN-DR#CNDC)¹⁰.

64. Por su parte, los días 5 y 20 de abril de 2021 CABLESAT TV S.R.L. respondió el pedido de información realizado por esta CNDC (cfr. IF-2021-29172321-APN-DR#CNDC y IF-2021-34172705-APN-DR#CNDC, respectivamente).

65. El día 26 de marzo de 2021 CABLE COLOR respondió el requerimiento efectuado por esta CNDC (cfr. IF-2021-27478610-APN-DRE#CNDC).

66. Asimismo, en fecha 26 de marzo de 2021 OLIVA TELEDIFUSORA COLOR S.R.L. hizo lo propio (cfr. IF-2021-27478610-APN-DR#CNDC)¹¹.

67. DIRECTV ARGENTINA S.A. respondió el día 9 de abril de 2021 (cfr. IF-2021-30826665-APN-DR#CNDC), el día 3 de mayo de 2021 (cfr. IF-2021-34172705-APN-DR#CNDC), y en dos oportunidades el día 24 de febrero de 2022 (cfr. IF-2022-18013924-APN-DR#CNDC e IF-2022-18534711-APN-DR#CNDC) los requerimientos de información efectuados en su oportunidad por esta CNDC

68. COOVILROS respondió la información solicitada el día 14 de abril de 2021 (cfr. IF-2021-32372795-APN-DR#CNDC).

69. COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE ONCATIVO LIMITADA (CESOPOL) respondió el día 2 de marzo de 2022 (cfr. IF-2022-19525457-APN-DR#CNDC) la información requerida por esta CNDC.

70. Por su parte, TMC TELEVISIÓN MULTICANAL CODIFICADA S.R.L. respondió el día 30 de marzo de 2022 la información solicitada por esta CNDC (cfr. IF-2022-30244127-APN-DR#CNDC).

71. A su vez, como medida instructoria, mediante la providencia PV-2021-104499554-APN-DNCA#CNDC de fecha 29 de octubre de 2021 se dispuso la producción de una pericia contable sobre los libros de la presunta responsable COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES VILLA DEL ROSARIO LTDA., cuyos puntos de análisis se dan aquí por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

72. El informe pericial luce obrante en el presente expediente como IF-2022-97274398-APN-DNCA#CNDC de fecha 14 de septiembre de 2022 y en su rectificatoria de fecha 27 de octubre de 2022, como IF-2022-115518734-APN-DNCA#CNDC.

73. En tal sentido, mediante la providencia - PV-2022-30838127-APN-DNCA#CNDC- de fecha 31 de marzo de 2022 se ordenó a CABLE COLOR S.A., que proporcionara los balances correspondientes a los períodos 2019, 2020 y 2021; el sub-diario de facturación de cable, mes a mes de los años 2019, 2020 y 2021; y la cantidad de abonados y valores del abono del servicio de televisión por cable para los años 2019, 2020 y 2021.

74. La respuesta de la denunciante luce agregada como IF-2022-37143484-APN-DR#CNDC y en IF-2022-37148798-APN-DR#CNDC).

75. Mediante la providencia PV-2022-55165942-APN-DNCA#CNDC de fecha 1° de junio de 2022 se dispuso ampliar el requerimiento de información a CABLE COLOR y a COOVILROS, a cuyos alcances se remite este organismo por razones de brevedad.

76. COOVILROS presentó la información requerida el día 21 de junio de 2022 (cfr. IF-2022-62027949-APN-DR#CNDC)¹².

77. Por su parte, mediante la providencia PV-2022-111793869-APN-DNCA#CNDC de fecha 19 de octubre de 2022 se advirtió —en el marco de la producción de la prueba pericial contable¹³— una inconsistencia en cierta información proporcionada por COOVILROS y se la intimó a ratificar o rectificar la validez de la misma.

78. La respuesta de COOVILROS de fecha 26 de octubre de 2022 obra glosada en el IF-2022-114523354-APN-DR#CNDC¹⁴.

79. Asimismo, mediante la providencia del día 2 de enero de 2023 (cfr. PV-2023-00530005-APN-DNCA#CNDC) se requirió a la denunciante que detallara la evolución mensual del precio de cada plan y/o abono ofrecido en la ciudad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, desde el año 2017 a la actualidad, y que detallara la evolución mensual de la cantidad de abonados por plan y/o abono ofrecido en dicha localidad, desde el año 2017 a la actualidad.

80. CABLE COLOR cumplió el requerimiento efectuado por esta CNDC mediante su

presentación de fecha 13 de enero de 2023 (vide IF-2023-05077783-APN-DR#CNDC).

81. Por fin, mediante la providencia PV-2023-20615796-APN-DNCA#CNDC de fecha 24 de febrero de 2023, le fue requerido a COOVILROS que acompañara la cantidad de abonados, discriminados por plan (análogo, digital 1, deco HD), desde el año 2017 hasta el año 2022.

82. COOVILROS cumplió dicho requerimiento a través de su presentación de fecha 14 de marzo de 2023 (cfr. IF-2023-27929478-APN-DR#CNDC)¹⁵.

XII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

83. Entonces, hecho el planteo en los términos ante-referidos por parte del denunciante y concluida la instrucción el sumario correspondiente (artículo 39, LDC), corresponde expedirse acerca de la procedencia de correr el traslado previsto por el artículo 41 de la Ley N.º 27.442 o de disponer su archivo de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

84. Para tal consideración, serán analizadas a continuación y en detalle las acusaciones que CABLE COLOR adjudicó a COOVILROS que, según lo manifestado en la instancia de la denuncia la involucra en: (i) una presunta conducta anticompetitiva de precios predatorios, (ii) la utilización de subsidios cruzados y, por último, (iii) la prestación del servicio de televisión por cable en forma gratuita durante aproximadamente catorce (14) meses con el objeto de captar clientes del DENUNCIANTE. Todo esto, en el mercado de servicio de televisión paga en la localidad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba.

85. Como se recordará, mediante la providencia PV-2021-104499554-APN-DNCA#CNDC se ordenó la pericia contable sobre los libros de la COOPERATIVA. Los puntos a analizar, implicaron la verificación de los estados contables llevados en legal forma, la obtención de la cantidad de abonados activos al cierre de cada mes del servicio de TV por cable (abono básico), los precios promedio mensuales del servicio de TV por cable (abono básico) y, el costo incremental promedio mensual del servicio de TV por cable.

86. Cabe mencionar que el periodo que abarcó dicha pericia, desde el año 2014 al año 2021, es el que corresponde a la información provista por la DENUNCIADA a esta CNDC.

87. A la fecha de la denuncia, el mercado de televisión paga en la localidad de Villa del Rosario era prestado por DIRECTV (tecnología través de vínculo satelital), por la firma CABLE COLOR y por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE VILLA DEL ROSARIO LIMITADA (ambas por vínculo físico). En base a la información recabada por esta CNDC, en la Tabla N.º 1 se expone la cantidad de abonados para cada operador a diciembre de cada año.

Tabla N.º 1: Evolución anual de la cantidad de abonados en el mercado de televisión paga en la localidad de Villa del Rosario (Córdoba) para el período 2014-2021

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
COOPERATIVA	2.003	2.747	3.372	3.725	3.700	3.676	3.687	3.817
DENUNCIANTE	1.338	1.187	1.163	1.159	1.159	1.091	1.080	1.081
DIRECTV*	19	17	10	12	15	11	11	11**
TOTAL	3.360	3.951	4.545	4.896	4.874	4.778	4.778	4.909

* Se tomaron los abonados de los servicios Bronce y Plata.

** Abonados al 31 de enero 2021, último dato informado.

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

88. Vale agregar que el mercado de televisión paga, previo al ingreso de la COOPERATIVA en mayo del año 2014, fecha de emisión de la primera factura, presentaba altos grados de concentración, en donde la firma DENUNCIANTE brindaba el servicio virtualmente a la totalidad de los hogares por ese entonces del municipio de Villa del Rosario, al tiempo que DIRECTV mantenía una participación ínfima.

89. En particular, y según los dichos de la DENUNCIANTE, en 2014, antes de que ingresara la COOPERATIVA como competidora del servicio de televisión por cable, CABLE COLOR contaba con 3.500¹⁶ abonados en el servicio de TV y una vez ingresada la COOPERATIVA al mercado, la cantidad de abonados de la incumbente comenzó a descender hasta llegar a los 1.200 en septiembre 2018, momento en que radicó la denuncia.

90. En la Tabla N.º 2 se observan los precios de los abonos de los distintos prestadores de TV paga en la localidad de Villa del Rosario (Córdoba) para el período 2017-2021.

Tabla N.º 2: Evolución del precio promedio anual cobrado por las firmas en el mercado de televisión paga de la localidad de Villa del Rosario (Córdoba).

	2017	2018	2019	2020	2021
COOPERATIVA	\$ 310	\$ 370	\$ 700	\$ 800	\$ 851,42
DENUNCIANTE	\$ 300	\$ 400	\$ 700	\$ 870	\$1.200
DIRECTV*	\$675	\$830	\$1.440	\$1.630	\$2.040

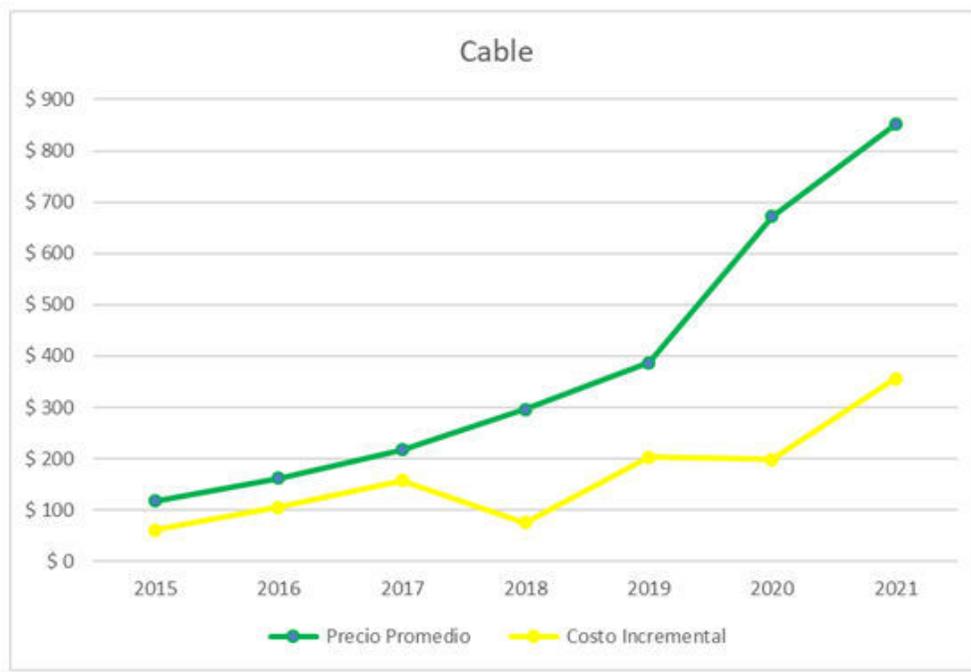
*Precios correspondientes al abono del servicio Plata.

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

91. Atento al primer punto del análisis (i), aquella que refiere a la presunta práctica de precios predatorios, esta CNDC toma como referencia el costo incremental, el cual se corresponde con el incremento del costo total resultante de agregar una unidad adicional en la provisión de un producto, al comparar con el precio del abono que pagan los suscriptores del servicio de televisión por cable de la cooperativa aquí denunciada.

92. En el Gráfico N.º 1 se muestra la evolución del costo incremental y del precio promedio cobrado por la COOPERATIVA en el mercado de televisión por cable para el período 2014-2021; como puede observarse, dicho costo no superó al precio durante el periodo bajo estudio.

Gráfico N.º 1: Evolución del costo incremental y del precio promedio cobrado por la COOPERATIVA en el mercado de televisión por cable de Villa del Rosario (Córdoba). Período 2014-2021.



Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

93. Por lo expuesto anteriormente, debido a que el costo incremental en ningún momento superó al precio del abono, debe descartarse la existencia de una práctica de precios predatorios.

94. En lo que respecta al punto (ii), que refiere a la utilización de subsidios cruzados entre las actividades monopólicas de servicio público y el resto de las actividades que explota la COOPERATIVA, esta CNDC entiende que no resulta necesario profundizar en el análisis pues al quedar descartada la hipótesis de precios predatorios, no existieron posibilidades concretas de que mediante una política de subsidios cruzados la DENUNCIADA pudiera comprometer la permanencia en el mercado de CABLE COLOR.

95. Por último, en lo que al punto (iii) respecta, la COOPERATIVA habría prestado el servicio de televisión por cable de forma gratuita durante casi un año, con el objeto de captar clientes de la DENUNCIANTE, ofreciéndoles un servicio de prueba sin requerir ninguna contraprestación; al respecto, la DENUNCIADA esgrimió que el mencionado servicio fue lanzado en el mes de mayo de 2014, que previamente existió un periodo de prueba en el cual, se ajustaron parámetros técnicos, siendo esto una condición necesaria para recibir la habilitación definitiva. Dicho periodo tuvo lugar durante el segundo semestre del año 2013 hasta abril de 2014, fecha en la que se obtuvo la habilitación técnica.

96. En tal sentido, no escapa a la atención de este organismo que ante la hipótesis de verificarse una práctica anticompetitiva de precios predatorios, se contrapone que "... En lo

que hace a la existencia de explicaciones alternativas para políticas de precios bajos, las mismas tienen esencialmente que ver con elementos que hacen a la estrategia comercial de las compañías, por los cuales puede resultar razonable vender ciertos productos a precios reducidos sin que dicha venta tenga por objeto ni efecto la exclusión de competidores reales o potenciales. Tales elementos pueden estar ligados con motivos estacionales, estrategias publicitarias, posicionamiento de productos, etc.”¹⁷. Como claramente lo ha sido el caso, pues COOVILROS fue el jugador entrante al mercado de TV por suscripción en la Ciudad de Villa del Rosario, provincia de Córdoba y no detentaba participación alguna en el mismo.

97. Finalmente cabe destacar que en ausencia de una política de precios predatorios los precios del abono cobrados por la COOPERATIVA fueron competitivos resultando en un beneficio para los consumidores. Igualmente debería considerarse el significativo incremento en la cantidad de abonados entre los cerca de 3500 que se registraron en el momento de máxima expansión cuando CABLE COLOR tenía el monopolio del servicio por vínculo físico respecto de los 3934 que alcanza esa modalidad de prestación en Villa del Rosario a diciembre de 2015 y los 4898 que se registran a diciembre de 2021 (Tabla N.º1, valores netos de abonados a tv satelital).

98. Como se desprende de lo expuesto, estando agotada la instrucción y en función del análisis de la información que surge del presente expediente y de los resultados determinantes que arrojan los informes periciales agregados en IF-2022-97274398-APN-DNCA#CNDC y en IF-2022-115518734-APN-DNCA#CNDC—de los cuales no se advierte mérito alguno para restarles fuerza probatoria—, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC.

XIII. CONCLUSIÓN

99. En virtud de las consideraciones precedentes, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, desestimar la denuncia efectuada por CABLE COLOR contra COOVILROS por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

100. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para su conocimiento.

[1] Según la licencia conferida por el ex COMFER, mediante Resolución N.º 259/COMFER/90, del 30 de noviembre de 1990.

[2] Servicios de los que da cuenta en su sitio web (<http://www.coovilros.com/>).

[3] El día 19 de septiembre de 2018, se emitió la Resolución de la ex Secretaria de Comercio N.º 28/18 (RESOL-2018-28-APN-SECC#MPYT), que ordenó el archivo de dichas actuaciones, dejando abierta la

presente investigación, en virtud de las consideraciones vertidas en el acápite V del Dictamen CNDC, del 14 de septiembre de 2018 (IF-2018-45532929-APN-CNDC#MPYT).

[4] Publicada el 13 de noviembre de 2012, en el Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/78902/20121113?busqueda=2> .

[5] Artículo 95 de la Ley N.º 27.078.

[6] El encomillado es de la denunciante.

[7] Operación de concentración aprobada mediante Resolución de la ex Secretaría de Comercio N.º 374/18 (RESOL - 2018 – 374-APN-SECC#MP).

[8] La negrita pertenece a la CNDC.

[9] La negrita pertenece a la CNDC.

[10] Reedita su presentación mediante un envío postal de fecha 14 de abril de 2021 (cfr. IF-2021-32310870-APN-DR#CNDC).

[11] Reedita su presentación mediante un envío postal de fecha 14 de abril de 2021 (cfr. IF-2021-32354503-APN-DR#CNDC).

[12] Reedita su presentación mediante un envío postal del día 30 de junio de 2022 (cfr. IF-2022-66112667-APN-DR#CNDC).

[13] Cfr. IF-2022-111104284-APN-DR#CNDC.

[14] Reedita su presentación mediante un envío postal del día 3 de noviembre de 2022 IF-2022-118130254-APN-DR#CNDC.

[15] Reedita su presentación mediante un envío postal del día 27 de marzo de 2023 (cfr. IF-2023-33120114-APN-DR#CNDC).

[16] Más precisamente, según información aportada por la denunciante sobre cantidad de abonados mensuales el máximo de clientes, con valores cercanos al indicado, se registró entre fines de 2011 (3498 en diciembre) y principios de 2012 (3487 en enero).

[17] Fuente consultada: pág. 22, in fine, de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_lineamientos_abuso_posicion_dominante.pdf .

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 07:40:59 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 13:30:11 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 17:21:13 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.19 17:08:31 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia